

# TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO DE LOJA

Loja, 16 de diciembre de 2020

Doctora.

**Hilda Teresa Nuques Martínez.**

**JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.**

Quito.

De nuestras consideraciones:

Los suscritos doctores Dionicio Pardo Rojas y María Augusta Montaña Galarza, Jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario del cantón Loja, provincia de Loja, a usted con todo comedimiento exponemos:

Hemos sido notificados con el oficio No. 167-CCE-ACT- TNM-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, suscrito por el Ab. Fernando Bajaña Tovar, Actuario de la Corte Constitucional, y con los documentos anexos, correspondientes a la causa constitucional No. 543-16-EP relacionados con el proceso No. 11802-2014-0018G, que se tramitó en este Tribunal, planteado por el señor Luis Alfredo Chapa Cango contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Centinela del Cóndor, representado por su Alcalde y Procurador Síndico.

En el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, en el caso 543-16-EP, proceso de acción extraordinaria de protección deducida por los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Centinela del Cóndor, en el juicio No. 17741-2015-0310, usted señora jueza, ha dispuesto que este Tribunal presente el informe correspondiente, en el término de cinco días, contados desde la notificación formal del señalado auto, por lo que, en el término concedido procedemos a dar cumplimiento a lo requerido, en los siguientes términos:

1.- Una vez que hemos dado lectura al recurso 17741-2015-0310, que nos ha sido remitido, se colige que la acción extraordinaria de protección, la proponen los señores Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Centinela del Cóndor, contra el auto de inadmisión del recurso de casación pronunciado por la Dra. Daniella Camacho, Conjueza Nacional de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en el proceso No. 1774120-2015-310.

2.- Por lo mencionado en el numeral anterior, no nos corresponde pronunciarnos sobre los argumentos de la acción extraordinaria de protección, considerando que no está dirigida contra lo actuado por este Tribunal, no obstante lo mencionado, los suscritos jueces nos permitimos poner en su conocimiento la siguiente información que se desprende del proceso No. 11802-2014-0018G:

- Pronunciamos la sentencia de fecha 2 de marzo de 2015, conjuntamente con el Dr. Máximo Armijos Armijos, quien renunció a sus funciones, así lo acredita la acción de persona No. 7320-DNTH-2017-CIP de fecha 21 de septiembre de 2017, que rigió desde el 30 de septiembre de 2017.



En ese fallo se decidió aceptar parcialmente la demanda y declarar la nulidad de la Resolución No. 06-GMDCC-2014 emitida por el In. Patricio Geovani Quezada Moreno, Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, el 6 de junio de 2014, mediante la que dejó sin efecto el Concurso de Méritos y Oposición, iniciado el 6 de marzo de 2014, y la acción de personal de cesación de funciones del actor señor Luis Alfonso Chapa Cango, signada con el No. 02, de 6 de junio de 2014, y se dispuso que el GAD Municipal accionado, en el término de cinco días de ejecutoriada la sentencia, reintegre al actor a sus funciones de Arquitecto, le pague, en el término de sesenta días las remuneraciones que ha dejado de percibir, incluidas la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones y vacaciones no gozadas, más los intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial hasta su reintegro, descontándose los valores que hubiere percibido durante el tiempo que hubiere prestado sus servicios en otra institución pública, de haber lugar a ello.

- Para arribar a esa decisión, como consta en la sentencia que está inserta en el expediente remitido a la Corte Constitucional, el Tribunal realizó un análisis pormenorizado del caso, en el que básicamente concluyó que se vulneró los derechos del actor, al declarar la nulidad del Concurso de Merecimientos y Oposición y de la acción de personal de su nombramiento como Arquitecto. Se identificó la violación de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, consagrado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, a la igualdad formal, material y no discriminación, garantizado en el Art. 66 numeral 4 del mismo cuerpo normativo, debido a que no se optó por el procedimiento de la lesividad y tampoco se evaluó al servidor como lo ordena la Ley Orgánica del Servicio Público, y a pesar de ello, la autoridad municipal declaró las nulidades antes aludidas omitiendo el procedimiento legal establecido en nuestra normativa, como se analiza en el texto de la sentencia. Cabe mencionar que incluso dos servidores que participaron igual que el actor en el concurso, se mantenían en el puesto, lo que evidenció un tratamiento discriminatorio.
- En virtud de la inadmisión del recurso de casación propuesto por el GAD Municipal del cantón Centinela del Cóndor contra la sentencia del Tribunal, el proceso fue devuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y posteriormente fue enviado desde este órgano jurisdiccional a la Corte Constitucional, por la proposición de la acción extraordinaria de protección a la que nos hemos venido refiriendo. El envío se efectuó mediante oficio No. 0374-TDCAT-2016, de fecha 22 de marzo de 2016. Por encontrarse ejecutoriada la sentencia y considerando lo que ordena el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se continuó con la ejecución del proceso, es así que el 14 de marzo de 2015, el Alcalde del cantón Centinela del Cóndor, con oficio No. 0128-GADCC-2016, de 14 de marzo de 2015, comunicó al Tribunal que el Arq. Luis Alfredo Chapa Cango, ha sido reintegrado a sus funciones con lo que dan cumplimiento a lo resuelto en la sentencia de 2 de marzo de 2015. Asimismo, en el auto de 21 de noviembre de 2016, se aprobó el informe pericial efectuado, y se dispuso que la entidad demandada pague al actor el valor de SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES DÓLARES AMERICANOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS. La institución accionada pagó el valor al que ascendió la liquidación, lo que justificó documentadamente, según obra del proceso. El actor en el escrito de fs. 164 manifestó que se ha cumplido con lo ordenado en sentencia y que no tiene nada que alegar al respecto. En ese escenario, el Tribunal ordenó el archivo del proceso en el auto de 23 de marzo de 2017 (fs. 165). Se adjunta copia de los documentos y providencias aludidas en líneas preliminares.

En caso de requerir información adicional a la proporcionada en esta comunicación, estamos listos a proporcionarla cuando usted lo disponga.



Señalamos para notificaciones los correos institucionales [maria.montano@funcionjudicial.gob.ec](mailto:maria.montano@funcionjudicial.gob.ec); [dionicio.pardo@funcionjudicial.gob.ec](mailto:dionicio.pardo@funcionjudicial.gob.ec); y personales [maugumg@hotmail.com](mailto:maugumg@hotmail.com) y [pardodioni@gmail.com](mailto:pardodioni@gmail.com).

Con esta oportunidad le expresamos nuestros sentimientos de consideración y estima.

Atentamente.

MARIA  
AUGUSTA  
MONTAÑO  
GALARZA

Firmado digitalmente por  
MARIA AUGUSTA  
MONTAÑO GALARZA  
Fecha: 2020.12.16  
11:22:34 -05'00'

DIONICIO  
VALENTIN  
PARDO ROJAS

Firmado digitalmente  
por DIONICIO VALENTIN  
PARDO ROJAS  
Fecha: 2020.12.16  
11:28:12 -05'00'

TRIBUNAL DISTRITAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5  
CERTIFICO: Que las copias que anteceden  
en Tres fojas, son iguales a sus originales  
que reposan en el preceso 11 yoz 204  
Nº 001815  
Loja, \_\_\_ de \_\_\_ de \_\_\_



SECRETARIA GENERAL  
DOCUMENTOLOGIA  
18 DIC. 2020

Recibido el día de hoy, \_\_\_\_\_ a las 16:30

Por doy

Anexos 1 foja

.....  
FIRMA RESPONSABLE

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Doy", is written over the "FIRMA RESPONSABLE" line.

**EN BLANCO**

**EN BLANCO**